



Cuernavaca, Morelos; a doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2ºS/158/2022, promovido por [REDACTED] promoviendo por su propio derecho y en su carácter de titular del establecimiento comercial denominado como "El Mitote", en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y otras autoridades.

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

GLOSARIO	
Actor, enjuiciante, impetrante, inconforme, promovente, quejoso, etc.	[REDACTED] en su propio derecho y en su carácter de titular del establecimiento comercial denominado como "El Mitote".
Autoridades demandadas	Órgano denominado Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepoztlán, Morelos; Presidente Municipal; Director de Licencias y Permisos del Comercio; [REDACTED] y [REDACTED] Inspectores de Permisos y Licencias de Comercio; y, Tesorero Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como

hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas y se concedió la suspensión solicitada.

3.- Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con las que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda. Se le declaró por precluido el derecho de la autoridad demandada **Órgano denominado Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepoztlán, Morelos**, para dar contestación a la demanda entablada en su contra, toda vez que transcurrió en exceso el término otorgado, por lo tanto, se le tuvo por contestado en sentido afirmativo respecto de los hechos que la hayan sido directamente atribuidos.

4.- Desahogo de vista. El veinte de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al actor desahogando la vista concedida en autos.

5. Suspensión. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas informando sobre la imposibilidad de dar debido cumplimiento a la suspensión concedida en autos que



antecedentes. Se ordenó dar vista a la parte actora.

6. Desahogo de vista. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al promovente desahogando la vista concedida.

7. Juicio a prueba. Mediante auto de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que la enjuiciante no amplió su demanda, la Sala de instrucción ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

8.- Pruebas. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día trece de marzo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"i. El oficio de comisión [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2022, signado por el ING. [REDACTED] DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

ii. La diligencia de inspección consignada en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2022, signada por el ING. [REDACTED] DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

iii. Consecuencia de lo anterior, el acta de inspección número [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2022, signada por el ING. [REDACTED] DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, misma que se adjunta como anexo siete.

iv. La orden de clausura de mi establecimiento comercial de nombre "El Mitote", ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] de Tepoztlán Morelos.

v. La multa redactada a mano en hoja simple, por el ING. [REDACTED] DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, por la cantidad de \$63,505.20 (SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 20/100 M.N.), la cual carece de firma, fecha de expedición, fundamentación y motivación.

vi. La omisión por parte de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS de otorgarme el refrendo o revalidación anual de la licencia de funcionamiento de mi establecimiento comercial de nombre "El Mitote", correspondiente al año 2022, a pesar de haber cubierto los requisitos normativos correspondientes y de haber incluso pagado los derechos relativos." Sic

En ese sentido, atendiendo a la integridad de la demanda, así como a la causa de pedir, se tienen como actos impugnados los enumerados en su escrito inicial de demanda del "i" al "v", toda vez que, sus motivos de anulabilidad van encaminados a destruir estos actos. En consecuencia, la existencia de los actos impugnados, quedó acreditada con las documentales exhibidas en original y en copia simple por el actor, así como, de las copias certificadas exhibidas por las autoridades responsables al momento de rendir contestación a la demanda entablada en su contra visibles a fojas 97 a 125, documentales a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de



aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fueron controvertidas por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad de los actos, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Las autoridades demandadas Presidente Municipal; Director de Licencias y Permisos del Comercio; [REDACTED] y [REDACTED] Inspectores de Permisos y Licencias de Comercio; y, Tesorero Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, al momento de rendir contestación, no opusieron causales de improcedencia.

Este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV. Análisis de fondo. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad de los actos impugnados por las siguientes razones:

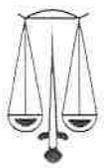
"...

PRIMERA:

El artículo 1, de la Constitución federal dispone:

...

Ahora, uno de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, de los que todas las personas debemos gozar en términos del primer párrafo del



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

trasunto artículo 1 del Pacto Federal, es el de la seguridad jurídica.

El diccionario de la Real Academia Española refiere que por ella debe entenderse a la "[c]ualidad del ordenamiento jurídico que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, previsibilidad de su aplicación"; así, dentro de los derechos fundamentales, conceptuados como prerrogativas básicas inherentes a las personas, que conforman verdaderos límites a la soberanía o potestad estatal, destaca el referido derecho a la seguridad jurídica.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en su jurisprudencia que habrá seguridad jurídica, en relación a disposiciones de observancia general respecto de los gobernados, "[éstas] general certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente".

En la doctrina, Migue Carbonell expone que: ...

En tanto, Elías Díaz dice que ...

Por su parte, Pérez Luño refiere ...

Ahora, en nuestro sistema jurídico el derecho fundamental a la seguridad jurídica se desprende principalmente del contenido de los arábigos 14 y 16 de la Constitución federal, en las partes que indican:

...

Por otra parte, de los mismos dispositivos constitucionales consignados, se desprende, como garantía tuitiva de la seguridad jurídica el principio de legalidad, al que Ferrajoli llama "la garantía política de la fidelidad de los poderes públicos" diciendo que "consiste en el respeto por parte de estos de **la legalidad constitucional**", así "cada poder público debe actuar estrictamente en su órbita de atribuciones" y no en otra **y debe acatar las normas de la constitución y las leyes y normas que de ella emanan.**

El principio de legalidad se puede referir de la siguiente manera: "la ley rige el acontecimiento, el acontecimiento se sujeta a la ley y nunca esperamos que el acontecimiento viola la ley; sería antijurídico. De

modo que entendemos que todo acto de autoridad debe ajustar su actuación al arden legal".

Ahora, en efecto útil de las referidas disposiciones constitucionales los artículos 8 y 10, 67 del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, disponen a la letra:

...

De donde se aprecia que, ni el Director de Licencias y Permisos de Comercio del Ayuntamiento de Tepoztlán ni la Dirección a su cargo cuentan con facultades para nombrar o para extender comisiones a servidores públicos a efecto de habilitar a estos como inspectores, ni para "practicar visita de inspección", ni para llevar a cabo verificaciones como la contenida en el oficio de comisión [REDACTED]. En esas condiciones, el oficio indicado se reputaría nulo de pleno derecho al provenir de autoridad incompetente para su expedición, y, en consecuencia, como frutos de actos viciados diversos actos hoy impugnados: **1.** Diligencia de inspección consignada en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2022, signada por el ING. [REDACTED] DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; **2.** el acta de inspección número [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2022, signada por el ING. [REDACTED] DIRECTO DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS. **3.** La orden de clausura de mi establecimiento comercial de nombre "El Mitote", ubicado en ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] de Tepoztlán Morelos; y **4.** La multa redactada a mano en hoja simple, por el ING. [REDACTED] DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, por la cantidad de \$63,505.20 (SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 20/100 M.N.).

...

SEGUNDA:

Tomando como marco constitucional el derecho fundamental a la seguridad jurídica y su garantía de



legalidad, en los términos al respecto expuesto en la PRIMERA razón de impugnación que antecede, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra fueren en obvio de inútiles repeticiones, se aprecia que, en efecto útil de dicho marco, los artículos 68 a 73 del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, disponen a la letra:

...

De donde se aprecia que, contrastando los hechos narrados en el acápite IX supra, con los dispositivos antes consignados se desprenden las siguientes irregularidades:

1. Se aprecia en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2022, signada por el ING. [REDACTED], DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLAN, MORELOS, y desahogada o constituida por los inspectores de la Dirección de Permisos y Licencias del Comercio del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepoztlán, Morelos 2022-2021, de nombres [REDACTED] y [REDACTED], que estos últimos no se identificaron en el momento de la diligencia "asentando sus nombres, cargos, número de folio, vigencia y descripción detallada de las credenciales que les confieren el cargo", como se indica taxativamente en la fracción III del trasunto arábigo 70 del Reglamento anteriormente indicado, limitándose a expresar al respecto que: ... se constituyó el C. [REDACTED] quien se identifica como inspector de permisos y licencias del comercio del H. Ayuntamiento municipal constitucional de Tepoztlán, Morelos 2022-2024, quien acude en cumplimiento a la orden de inspección suscrita por el Ing. [REDACTED] director de permisos y licencias de Comercio del municipio de Tepoztlán Morelos contenida en su oficio de comisión No. [REDACTED] de fecha 31 de octubre del 2022... Pues de lo anterior no se aprecia ni el número de folio, ni la vigencia, ni la descripción detallada de las credenciales que les confieren el cargo a los susodichos, lo cual vulnera la garantía de legalidad y el derecho fundamental a la seguridad jurídica, pues no se tiene la

certeza de la calidad de quienes se ostentaron como inspectores.

...

En este contexto, se pone de relieve que los inspectores tampoco cumplieron con la obligación a su cargo, derivada del artículo 73 del precitado Reglamento respecto a que "efecto de llevar a cabo los actos que le permitan cumplir con las obligaciones anteriores, el inspector deberá contar con identificación que contendrá la fecha de expedición de su vigencia, su nombre, carácter con que se ostenta, mención precisa de que su objeto es cerciorarse del estricto cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que la expida; documento que invariablemente deberá mostrar al titular de la licencia o al encargado".

2. Se aprecia en la referida acta de inspección número [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2022, que no se hace "descripción de los documentos que se pongan a la vista de los inspectores" tal como lo mandata la fracción V del numeral 70 del ya citado Reglamento, lo cual vulnera la garantía de legalidad y el derecho fundamental a la seguridad jurídica, al no tener certeza del contenido de aquellos, limitándose a hacer un check list en un formato que sólo recoge la posibilidad de un llenado en respuesta de "sí" y "no", lo cual no cumple con la finalidad de la norma de consignar detalladamente, para certeza del acto y sus consecuencias, las características de los documentos.

3. Se aprecia en la referida acta de inspección número [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2022, que no se hace descripción de los hechos ocurridos durante la inspección, observaciones e infracciones respectivas", destacando que respecto de esto último el acta se presenta como dogmática al aseverar, sin más, que mi negocio funciona fuera del horario autorizada y que en ello ha habido reincidencia, sin dar más datos que supuestas fechas y folios de infracciones que solo conoce quien levanta el acta que hoy se impugna, sin detallar su contenido estableciendo en que consisten supuestamente las infracciones, tal como lo mandata la fracción IV del numeral 70 del ya citado Reglamento, lo cual vulnera la garantía de legalidad y el derecho fundamental a la seguridad jurídica, al presentar



estadios de incertidumbre que dejan en indefensión al suscrito.

4. Se aprecia en la referida acta de inspección número [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2022, que no se hace "lectura y cierre del acta", tal como lo mandata la fracción VII del numeral 70 del ya citado Reglamento, lo cual vulnera la garantía de legalidad y el derecho fundamental a la seguridad jurídica, al presentar estadios de incertidumbre que dejan en indefensión al suscrito.

5. Se aprecia en la referida acta de inspección número [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2022, se consigna el "nombre y firma del inspector o autoridad que levanta el acta", a saber, [REDACTED] pero también se consigna el nombre y firma del Ing. [REDACTED], Director de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos, quien no estuvo siquiera presente en la diligencia, destacando, como se ha expresado en los hechos consignados en el acápite IX, supra, que el acta de marras ya venía prellenada, razón por la cual no recogió la "descripción de los hechos ocurridos durante la inspección", trastocando con ello el contenido de las fracciones IX y VI del numeral 70 del ya citado Reglamento, lo cual vulnera la garantía de legalidad y el derecho fundamental a la seguridad jurídica, al presentar estadios de incertidumbre que dejan en indefensión al suscrito.

6. Se aprecia en la referida acta de inspección número [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2022, que a pesar de que prende "hacer constar las infracciones a la ley y al reglamento" al aseverar, sin más, que mi negocio funciona fuera del horario autorizada y que en ello ha habido reincidencia, sin dar más dato que supuestas fechas y folios de infracciones que solo conocer quien levanta el acta que hoy se impugna, sin detallar su contenido estableciendo en que consisten supuestamente las infracciones, sin siquiera consignar "el número de licencia" de funcionamiento del suscrito, ni el "nombre del titular de la licencia", ni la "especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos del reglamento y demás disposiciones municipales", tal como lo mandatan las fracciones I a III del numeral 71 del ya citado Reglamento, lo cual vulnera la garantía de legalidad y el derecho fundamental a la seguridad jurídica, al

presentar estadios de incertidumbre que dejan en indefensión al suscrito, máxime cuando se trata de requisitos taxativos en relación a derecho sancionatorio.

7. La diligencia de inspección consignada en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2022, es totalmente irregular, toda vez que del oficio de comisión de número [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2022, que habilita su comparecencia, se desprende que dicha visita tendría por objeto: **"verificar que el inmueble cuente con licencia de funcionamiento para ejercer su actividad comercial"** para que una vez practicada la visita de inspección, se rindiera informe a la Comisión Dictaminadora dentro de las 24 horas siguientes, anexando el acta levantada y nada más, sin embargo, en lugar de proceder conforme a dicho oficio, determinaron supuestas infracciones al aseverar, sin más, que mi negocio funciona fuera del horario autorizado (siendo incluso esto una incongruencia, pues la diligencia consigna inició a las 13:16 horas, y que terminó a las 14:03 horas, destacando que mi licencia de funcionamiento habilita al giro de mi restaurante a funcionar de las 7:00 a las 21:00 horas.) y que en ello ha habido reincidencia, sin dar más datos que supuestas fechas y folios de infracciones que solo conoce quien levanta el acta que hoy se impugna, sin detallar su contenido estableciendo en que consisten supuestamente las infracciones, además llevaron a cabo la clausura de mi establecimiento comercial, extralimitándose a manifestar que dicha clausura, se originaba debido a la supuesta operación fuera del horario marcado en el artículo 80 fracción VI, del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos; sin embargo, cabe aclarar, que dicho artículo no contempla un horario de funciones específico, pues menciona lo siguiente:

....

En ese sentido, se reitera que en dicho numeral únicamente se contempla aquel horario autorizado por la autoridad para el giro mercantil, sin mencionar alguno específicamente; por lo que, de lo plasmado en dicha acta de inspección, se desprende la falta de fundamentación y motivación, como requisito



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

fundamental de la autoridad al realizar actos de molestia.

Así las cosas, tanto la diligencia de inspección consignada en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2022, dicha acta en sí misma son actos nulos de pleno derecho al contravenir la legalidad, garante de la seguridad jurídica, y, en consecuencia, como frutos de actos viciados, en términos de la jurisprudencia de registro: 394521, de rubro "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE", transcrita en líneas antecedentes, son nulos de pleno derecho: la orden de clausura de mi establecimiento comercial de nombre "El Mitote", ubicado en ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] de Tepoztlán Morelos, y la multa redactada a mano en hoja simple, por el ING. [REDACTED] DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, por la cantidad de \$63,505.20 (SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 20/100 M.N.), la cual carece de firma, fecha de expedición, fundamento y motivación.

TERCERA:

Tomando como marco constitucional el derecho fundamental a la seguridad jurídica y su garantía de legalidad, en los términos al respecto expuestos en la PRIMERA razón de impugnación que antecede, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra fuere en obvio de inútiles repeticiones, destacando que, en términos del numeral 16 de la Constitución federal todo acto de molestia ha de estar debidamente fundado y motivado, se aprecia que, en efecto útil de dicho marco, el artículo 72 del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, inserto en el CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO del Reglamento antes referido, denominado "DE LA INSPECCIÓN", y en el cual se consignan justamente los dispositivos de las visitas e inspecciones administrativas del ramo, dispone a la letra:

...

De donde se aprecia que, contrastando los hechos narrados en el acápite IX, supra, con los dispositivos antes consignados, se desprende que en la especie se configura, como irregularidad, que en todo caso antes

de imponerme cualquier multa debió escuchárseme y permitírseme ofrecer y desahogar pruebas en mi defensa, a efecto de agotar mi garantía de audiencia, y, si procediera, fundada y motivadamente recibir determinación de multa, por parte del Tesorero Municipal a través de la Dirección de Hacienda, Programación y Presupuesto, comunicándoseme esa resolución por escrito; por ello el actuar del el Ing. [REDACTED]

[REDACTED] relatado en el hecho 6 del acápite IX que se aprecia supralíneas, en el que procedió a enviar vía WhatsApp a [REDACTED] quien funge como encargada de mi establecimiento comercial, la imagen de una hoja simple, sin nombre, sin fecha ni firma, con un supuesto presupuesto a pagar por las presuntas infracciones a efecto de que no os molestaran más con dicho tema, por la cantidad de \$63,505.20 (SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 20/100 M.N.), la cual carece de firma, fecha de expedición, fundamento y motivación, constituye una total irregularidad, y en consecuencia debe declararse su nulidad lisa y llana.

...

A mayor abundamiento, cabe recordar que los actos de autoridad, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, deben cubrir inevitablemente tres requisitos mínimos, como lo son:

1. Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario.
2. Que provenga de autoridad competente; y
3. Que los documentos o escritos en lo que se expresa se encuentren debidamente fundados y motivados.

La primera de las exigencias planteadas, tiene como propósito evidentemente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

El segundo, conlleva que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, lo que significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlos.

La exigencia de fundamentación, se debe de entender como el deber que tiene la autoridad de expresar preceptos legales correctos y completos en que se apoya la determinación adoptada.



Y la exigencia de motivación, se entiende como la expresión racional del por qué las hipótesis de ley contenidas en la fundamentación se adecuan al caso concreto.

Así las cosas, al carecerse de los requisitos antes expresados, el suscrito se haya en estado de inseguridad jurídica e indefensión, merced a los actos administrativos cuya nulidad hoy se demanda, y como se ha dicho, se considera que ha de decretarse la nulidad lisa y llana de la multa de marras.

CUARTA:

Tomando como marco constitucional el derecho fundamental a la seguridad jurídica y su garantía de legalidad, en los términos al respecto expuestos en la PRIMERA razón de impugnación que antecede, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra fuere en obvio de inútiles repeticiones, se aprecia que, en efecto útil de dicho marco, el artículo 25 del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, inserto en el CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO del Reglamento antes referido, denominado "DE LA INSPECCIÓN", y en el cual se consignan justamente los dispositivos de las visitas e inspecciones administrativas del ramo, dispone a la letra:

...

De donde se desprende que, la autorización del pago y el pago mismo de los derechos por el refrendo o revalidación anual de la licencia de funcionamiento, se da una vez requisitados los extremos del artículo trasunto, por lo que, si como en la especie el infrascrito cubrí dichos requisitos e incluso las autoridades hoy demandadas me expidieron el recibo del pago de derechos e incluso el numerario por dicho pago, es inconcuso que la omisión por parte de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS de otorgarme el refrendo o revalidación anual de la licencia de funcionamiento de mi establecimiento comercial de nombre "El Mitote", correspondiente al año 2022, es una irregularidad que debe invalidarse, ordenándose en consecuencia se me expida dicho refrendo." Sic.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En esencia, la parte actora considera que:

1.- El oficio de comisión [REDACTED] de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Director de Permisos y Licencias del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos, fue expedido por autoridades incompetentes, puesto que de conformidad con los artículos 10 y 61 del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, el Director no cuenta con facultades para nombrar o extender comisiones a efecto de habilitar inspectores para practicar visitas de inspección. De ahí que sea procedente declarar su nulidad lisa y llana y en consecuencia, el resto de los actos del oficio derivados, como lo son "ii. La diligencia de inspección consignada en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2022, signada por el ING. [REDACTED] DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS. iii. Consecuencia de lo anterior, el acta de inspección número [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2022, signada por el ING. [REDACTED] DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, misma que se adjunta como anexo siete. iv. La orden de clausura de mi establecimiento comercial de nombre "El Mitote", ubicado en ubicado en la [REDACTED] número [REDACTED], Colonia [REDACTED] de Tepoztlán Morelos.v. La multa redactada a mano en hoja simple, por el ING. [REDACTED] DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, por la cantidad de \$63,505.20 (SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 20/100 M.N.), la cual carece de firma, fecha de expedición, fundamentación y motivación."

2.- Que en el acta de inspección, los inspectores no se identificaron debidamente, pues no se aprecia que asentaran el número de folio, vigencia, descripción detallada de las credenciales que les confiere el cargo, además contraviene los artículos 70 y 73 del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, lo que vulnera la



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

garantía de legalidad y el derecho fundamental a la seguridad jurídica, pues no se tiene la certeza de la calidad de quienes se ostentaron como inspectores.

Que no se aprecia la descripción de los documentos que se pusieron a la vista de los inspectores, sino que se limitaron a hacer un *check list* en un formato pre llenado con la opción de respuesta de "sí" y "no", lo cual no cumple con la finalidad de la norma de consignar detalladamente, para certeza del acto y sus consecuencias, las características de los documentos.

Que no se describieron los hechos ocurridos durante la inspección, no se hace "lectura y cierre del acta", se consignó el "nombre y firma del inspector [REDACTED], pero también el nombre y firma del Ing. [REDACTED] Director de Licencias y Permisos del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos, quien no estuvo presente en la diligencia.

Que la diligencia de inspección número [REDACTED] tendría por objeto: "**verificar que el inmueble cuente con licencia de funcionamiento para ejercer su actividad comercial**"; sin embargo, en lugar de determinar supuestas infracciones al aseverar, que la negociación funciona fuera del horario autorizado y que en ello ha habido reincidencia, sin dar más datos que supuestas fechas y folios de infracciones que solo conoce quien levantó el acta que hoy se impugna, sin detallar su contenido.

3. Antes de imponerse la multa debió escuchársele y permitirle ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, a efecto de agotar su garantía de audiencia, y, si procediera, fundada y motivadamente recibir determinación de multa, por parte del Tesorero Municipal a través de la Dirección de Hacienda, Programación y Presupuesto, comunicarle esa resolución por escrito; por ello la multa por la cantidad de \$63,505.20 (SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 20/100 M.N.), la cual carece de firma, fecha de expedición, fundamento y motivación, debe declararse su nula.

Al respecto, las autoridades demandadas hicieron valer como defensa que, los actos se encuentran debidamente fundados y motivados, que

sí se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento y que sí cuentan con las facultades para emitirlos.

Por lo que, una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna los actos, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que conceda a éste la protección más amplia**, atendiendo al **Principio de mayor beneficio** y al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.² De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004.

² No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

En ese tenor, se estima **fundado** el primer motivo de agravio en que la parte actora en esencia manifestó que el oficio de comisión transgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, porque no se fundó debidamente la competencia de la autoridad, como se explica.

En principio de cuentas, es de explorado derecho que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar sus actuaciones, esto es, en todo acto de autoridad deberá citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada, especialmente al ser éste un requisito constitucional. Considerar lo contrario, vicia el acto desde su origen.

Ante tales circunstancias, la autoridad debe señalar de manera inequívoca el artículo, fracción, inciso o sub inciso y de manera literal la denominación de la Ley u ordenamiento legal que aplique, para satisfacer la garantía de fundamentación.

Por ende, en los actos de autoridad, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, deben concurrir ineludiblemente tres requisitos mínimos, como son:

- 1.- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2.- Que provenga de autoridad competente; y
- 3.- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se encuentren debidamente fundados y motivados.

La primera de las exigencias planteadas tiene como propósito evidente, que pueda haber **certeza** sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

El segundo requisito conlleva que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, lo que significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlos.

Finalmente, la exigencia de fundamentación y motivación, que es la parte que interesa, se debe entender como el deber que tiene toda autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Ahora bien, una vez analizado el **oficio de comisión** [REDACTED] de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, signado por el ING. [REDACTED], DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, se desprende que éste último, utilizó como fundamento de su competencia para emitir el acto los siguientes artículos:

**LEY PARA LA PREVENCION Y COMBATE AL ABUSO DE
BEBIDAS ALCOHOLICAS Y DE REGULACION PARA SU
VENTA Y CONSUMO EN EL ESTADO DE MORELOS**

Artículo 17.- Las licencias o permisos no constituyen derecho alguno a favor del permisionario, por lo que, consecuentemente, pueden cancelarse cuando a juicio de las autoridades competentes lo requiera el orden público, la moral o cualquier otro motivo de interés público, quedando sujeta además, a la revalidación anual.

Artículo 18.- Únicamente podrán realizar actividades de venta, comercialización, expendio almacenamiento, o consumo público de bebidas alcohólicas, aquellas personas o establecimientos que cuenten con la debida licencia o permiso expedido por la autoridad competente.

Artículo 22.- La venta, almacenaje para su distribución o venta para el consumo directo de bebidas alcohólicas, requerirá previamente de la autorización de las autoridades municipales otorgada por permiso



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

permanente o eventual, de acuerdo a la clasificación establecida en esta Ley y el reglamento municipal.

Artículo 26.- La venta, almacenaje para su distribución o venta para el consumo directo de bebidas alcohólicas será autorizada solamente para los establecimientos que cumplan los requisitos de uso de suelo, impacto social, salubridad, protección civil y construcción previstos en las leyes y reglamentos respectivos, así como los de esta Ley y la reglamentación municipal atingente.

Artículo 34.- Los ayuntamientos a través de la unidad administrativa correspondiente vigilarán que se cumplan las disposiciones previstas en el artículo anterior, y en caso de incumplimiento podrán imponer las sanciones previstas en la fracción I del artículo 94 de esta Ley, otorgando en su caso un plazo razonable para su cumplimiento y en caso de no hacerlo procederá la aplicación de la sanción prevista en el artículo 94 fracción II y si persistieren en el incumplimiento procederá lo establecido en la fracción IV del artículo 94.

Las autoridades municipales encargadas del otorgamiento de licencias y permisos a que se refiere esta Ley, negarán la licencia o permiso que corresponda, en el caso de que se solicite la licencia por primera vez, si el establecimiento no cumple con la disposición prevista en el artículo anterior.

Artículo 79.- Los dueños o encargados de los establecimientos en que se expenden bebidas con contenido alcohólico, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- I.- Obtener la licencia o permiso correspondiente para el funcionamiento de sus actividades;
- II.- Operar dentro de los horarios autorizados;
- III.- Iniciar sus actividades en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrega de la licencia o permiso correspondiente;
- IV.- Vender bebidas alcohólicas solo a mayores de edad;
- V.- No vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades

sanitarias o penales que correspondan cuando sean constitutivas de delitos;

VI.- Permitir en todo momento la inspección de sus negocios, local completo, licencia y demás documentos establecidos por esta Ley a los inspectores debidamente acreditados,

VII.- Colocar en un lugar visible el cartel oficial emitido por la Secretaría que contenga al menos la leyenda "El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud";

VIII.- Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquéllas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas;

IX.- No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas;

X.- Permitir el acceso a sus negocios, locales o eventos donde se venda bebidas alcohólicas, a los padres de familia, tutores, personas que ejerzan la patria potestad, o tengan la custodia de un menor de edad no emancipado, cuando éstos consideren fundadamente que el menor de edad a su cargo se encuentra dentro del mismo y sea de acceso exclusivo para mayores de edad;

XI.- Abstenerse de recibir mercancía alcohólica sin la documentación y los medios de control correspondiente,

XII.- Abstenerse de tener bebidas alcohólicas en envases distintos, en características o capacidad, a los normalmente utilizados, o en envases sin marca del producto alcohólico que contenga;

XIII.- Abstenerse de violar marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de la mercancía, en muebles o locales;

XIV.- Abstenerse de vender cualquier clase de bebida con contenido alcohólico a personas en estado de ebriedad, bajo los efectos de psicotrópicos, así como a personas con enfermedades mentales, a personas armadas, a militares o miembros de la policía que se encuentren uniformados o en servicio.

Artículo *94.- Sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso correspondan y tomando en cuenta la gravedad del acto o la reincidencia en su caso, por las infracciones a las disposiciones derivadas de esta Ley y sus Reglamentos, las autoridades competentes impondrán al infractor, según corresponda, las siguientes sanciones:



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- I.- Multa de veinte hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II.- Suspensión temporal de la actividad autorizada hasta por 30 días naturales;
- III.- Clausura temporal del establecimiento o giro hasta por sesenta días naturales cuando en forma preponderante se dedique a la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas;
- IV.- Clausura definitiva del establecimiento y revocación del permiso para efectuar las actividades y clausura definitiva del establecimiento o giro.
- V.- Decomiso de bebidas alcohólicas adulteradas o contaminadas.

Artículo *95.- La instancia municipal competente aplicará la multa o sanción a que se refiere la fracción I del artículo 94 de esta Ley, en cualquiera de los casos siguientes:

- I.- Cuando un establecimiento o giro opere fuera de los horarios de inicio y conclusión de sus actividades comerciales indicadas en su permiso, o bien, por los que le correspondan de acuerdo al reglamento y la modalidad que le haya otorgado la instancia municipal competente;
- II.- Por prestar servicios adyacentes sin la autorización anticipada de la instancia municipal competente;
- III.- Por no impedir el acceso al establecimiento o giro de personas portadoras de armas de fuego o punzocortantes o que se encuentren notoriamente bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes, enervantes o psicotrópicos;
- IV.- Por la venta de bebidas alcohólicas en la vía pública sin autorización;
- V.- Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad, bajo los efectos de psicotrópicos, así como a personas con deficiencias mentales, a personas armadas, a militares o miembros de la policía que se encuentren uniformados o en servicio;
- VI.- Por negarle el acceso al local del establecimiento a los representantes o inspectores debidamente acreditados de la instancia municipal, facultados para realizar la labor de control de observancia de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- VII.- Por actos imputables a los permisionarios, encargados o empleados del establecimiento o giro,

dentro o fuera del local, que pongan en riesgo la seguridad de las personas o alteren el orden público;

VIII.- Por no solicitar de forma escrupulosa la acreditación de la mayoría de edad a aquéllas personas que pretendan ingresar a espacios destinados para mayores de edad;

IX.- Por operar con venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en días prohibidos;

X.- Por no fijar avisos o letreros visibles en el exterior o interior de sus establecimientos dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad;

XI.- Por negarse a ser inspeccionados por la autoridad competente;

XII.- Por no refrendar anualmente la licencia de funcionamiento;

XIII.- Por no informar a la instancia municipal competente de la suspensión de actividades o el cambio de denominación del establecimiento o giro, y

XIV.- Cuando se verifiquen en el exterior del establecimiento o giro concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales por las que se oferten reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivos en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas, así como la publicación de precios regulares y de promoción de bebidas alcohólicas en el exterior de los establecimientos, ya sea a través de la utilización de medios de publicidad impresos, visuales o auditivos.

Artículo 101.- Indistintamente, la Secretaría de Salud y la autoridad municipal competente, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que corresponden, por lo que podrán ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos o actividades que regula la presente ley, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones, y aplicarán las sanciones que este ordenamiento establece, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras dependencias, los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 101.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 102. - Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 103. - Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 104. - Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 105. - De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 106. - En las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII.- Datos relativos a la actuación;

VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 107. - Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 108. - Las instituciones podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

**REGLAMENTO DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE
TEPOZTLÁN, MORELOS**

ARTÍCULO 6.- Son autoridades competentes para la aplicación del reglamento, las siguientes:

VI.- Dirección de Licencias y Permisos de Comercio

IV.- Los Inspectores Municipales.

ARTÍCULO 10.- Son facultades del Director de Licencias y Permisos de Comercio:

I.- Cerciorarse del estricto cumplimiento de lo dispuesto por el presente reglamento, y ejercer la vigilancia sobre los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se encuentren dentro del municipio.

ARTÍCULO 48.- Las autorizaciones que se expidan en los términos del presente capítulo, sólo tendrán validez para las personas físicas o morales para quienes fueron otorgados y para el giro, actividad, términos, días de



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

venta y lugar que se manifiesten en la misma, de manera que al dejar de concurrir cualquiera de estas circunstancias cesará su validez. La Dirección de Licencias y Permisos quedará facultada en todo momento para proceder a la cancelación de la autorización otorgada, cuando se advierta la falta de cumplimiento a cualesquiera de los requisitos y los lineamientos que la sustenten, o bien a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 67.- El Presidente Municipal dispondrá, a través de la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio de un cuerpo de inspectores permanente para vigilar y garantizar que los establecimientos cumplan estrictamente con los requisitos y lineamientos de reglamento y demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 68.- Los Inspectores se identificarán ante el titular de la licencia o representante legal, y a falta de ellos, ante el encargado del establecimiento y si detectan alguna irregularidad, la harán constar mediante acta debidamente circunstanciada.

ARTÍCULO 69.- Los inspectores, al levantar el acta mencionada en el artículo anterior, solicitarán la siguiente documentación:

- I.- Documento original de la licencia;
- II.- Identificación de la persona con quien se entiende la diligencia.
- III.- Tratándose de representantes legales, documento notarial que acredite la personalidad;
- IV.- Comprobante de revalidación anual de la licencia, en su caso;
- V.- En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento.

ARTÍCULO 70.- El acta de inspección debidamente circunstanciada se hará por duplicado, y en ella se hará constar lo siguiente:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se realice;
- II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III.- Identificación de los inspectores, asentando sus nombres, cargos, número de folio, vigencia y

descripción detallada de las credenciales que les confieren el cargo;

IV.- Requerimiento al titular o encargado del establecimiento para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por el inspector que practique la diligencia;

V.- Descripción de los documentos que se pongan a la vista de los inspectores;

VI.- Descripción de los hechos ocurridos durante la inspección, observaciones e infracciones respectivas y lo que manifieste la persona con la que se entienda la diligencia, por lo que a sus intereses convenga;

VII.- Lectura y cierre del acta;

VIII.- Firma del titular o de la persona con la que se entendió la diligencia responsable del establecimiento;

IX.- Nombre y firma del inspector o autoridad que levanta el acta, y de los testigos de cargo. La copia del acta se entregará al titular o persona con la que se entendió la diligencia y se recabará la firma del recibido correspondiente. En caso de que el titular o persona con la que se entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma, el inspector lo hará constar así en el acta.

ARTÍCULO 80.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente capítulo, la autoridad municipal deberá clausurar los eventos o los establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

I.- Por carecer de licencia de funcionamiento o autorización para la operación de los giros que requieren, o bien, que en el caso de las licencias, no hayan sido revalidadas;

II.- Cuando se haya revocado la autorización o la licencia de funcionamiento;

III.- En los casos en que no se cuente con el uso de suelo autorizado para la explotación del giro mercantil;

IV.- Por realizar actividades sin haber presentado la declaración de apertura en los casos de los giros mercantiles que no requieren licencia de funcionamiento;

V.- Cuando se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación del personal autorizado;

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

VI.- Cuando no se acate el horario autorizado para el giro mercantil y no se cumplan las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;

VII.- Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o en las autorizaciones;

VIII.- Cuando se expendan bebidas alcohólicas a menores de edad y uniformados;

IX.- Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de revalidación de licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia de funcionamiento original;

X.- Por permitir el acceso a las instalaciones o prestar los servicios del establecimiento mercantil cuando no se cuente con la licencia de funcionamiento;

XI.- Cuando la operación de algún giro mercantil ponga en peligro la seguridad, la salubridad o el orden público;

XII.- Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la autoridad municipal podrá hacer uso de la fuerza pública para llevarlas a cabo.

ARTÍCULO 84.- Se establece la revocación de licencias, cuando:

I.- El establecimiento no reúna los requisitos de salud pública o de protección civil, conforme a la reglamentación respectiva;

II.- Se contravengan reiteradamente el reglamento, la ley y disposiciones municipales;

III.- Lo requiera el interés público, debidamente justificado, y se ponga en peligro la salud y el orden público.

IV.- Se realicen actividades diferentes de las autorizadas en la licencia de funcionamiento o autorización.

V.- Se permita la prostitución;

VI.- Se suspendan sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento por un lapso de 120 días naturales, y;

VII.- Se haya expedido la licencia de funcionamiento, la autorización o el permiso con base en documentos falsos, o emitidos con dolo o mala fe.

*166, 167, 168, 169 NO EXISTEN ESOS ARTÍCULOS.

**BANDO DE POLICIA Y ESTADO DE GOBIERNO DEL
MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS EN EL MUNICIPIO
DE TEPOZTLAN MORELOS**

Artículo 168.- Es competencia del H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio, llevar a cabo la expedición, control, cancelación o revocación de las licencias o permisos de funcionamiento, de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como la inspección y vigilancia del cumplimiento a los ordenamientos relativos a su actividad, así como todas las atribuciones que correspondan de conformidad con los demás reglamentos aplicables.

Artículo 169.- Las licencias y permisos que otorgue el H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo se darán únicamente a particulares otorgando el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresos en el documento y serán válidos durante el año calendario en que se expida. Para los efectos de este Artículo se entiende por particulares, a las personas físicas y morales que hayan recibido el permiso o licencia. Previamente a la expedición de licencias o permisos, el particular deberá reunir los requisitos y cubrir los derechos que en cada caso se acusen de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal. Para los efectos de licencias o permisos de funcionamientos de negocios cuyo giro sea la venta y/o consumo bebidas alcohólicas, el H. Ayuntamiento designará una Comisión integrada por integrantes del Cabildo para analizar y determinar si es procedente la solicitud.

Artículo 170.- Los particulares no podrán realizar una actividad distinta a la autorizada en la licencia o permiso correspondiente; las licencias tendrán vigencia durante el año calendario en que se expidan. Las licencias o permisos no serán transferibles, sin la autorización del H. Ayuntamiento; si esto se hacen sin la autorización correspondiente, la licencia automáticamente se cancelará, con la consecuente sanción tanto al titular, como al beneficiario.

Artículo 171.- Se requiere de licencia o permiso del H. Ayuntamiento:

I. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial y de servicio o para funcionamiento de establecimientos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

II. Para la colocación de anuncios en la vía pública, en azoteas, edificios o en cualquier otro lugar visible al público; y

III. Para ocupar la vía pública para fines comerciales de manera recurrente o permanente.

Artículo 176.- No se concederán licencias o permisos para el establecimiento de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas que afecten la paz pública.

Artículo 178.- La actividad de los particulares en forma distinta a la autorizada requiere permiso previo expedido por la autoridad competente. Para el caso de que un particular se dedique a una actividad sin la autorización expedida por la autoridad competente, se faculta a la autoridad municipal a requerir al particular la suspensión inmediata de la actividad en tanto obtenga la autorización correspondiente, no obstante el requerimiento de autoridad, se procederá a la clausura si se tratase de un puesto fijo; en caso de tratase de un puesto semifijo o de un ambulante, se le decomisara la mercancía, misma que habrá de depositarse, previo inventario, en el lugar que para tal efecto designe la autoridad.

La Ley de Ingresos del Municipio señalara la cuota a pagar por el depósito de la mercancía o equipo decomisado.

El inventario a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser firmado por el comerciante infractor; pero en caso de que este se niegue a firmarlo esto no afectara la validez del inventario ni de la actuación de la autoridad. La mercancía u objetos decomisados se devolverán previo pago de la multa impuesta.

Del análisis de las disposiciones legales antes transcritas, se desprende la falta de fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; pues no aportó ninguna disposición legal de la que se desprenda su competencia; es decir, el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le facultara como **DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS**, a realizar el acto que en esta vía se impugna.

Lo anterior se afirma así, pues de los artículos citados por la autoridad demandada, no se desprende el que le habilita en su cargo de **DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS** a emitir el oficio de comisión impugnado.

Entonces del fundamento legal utilizado por la responsable, se desprenden una serie de hipótesis, pero ninguna es suficiente para sostener la competencia de la referida autoridad para elaborar el oficio de comisión, de modo que, para estimar debidamente fundado el acto reclamado, la autoridad debió citar de manera clara, precisa y correcta el precepto legal, fracción, inciso y/o subinciso en el cual se le confiriera su facultad o atribución ejecutada.

Es inconcuso que la autoridad demandada, no invocó los preceptos normativos relativos a su competencia para emitir el oficio de comisión materia de la presente controversia.

Por lo que, al advertir la actualización de la indebida fundamentación, lo que implica en una violación material o de fondo, porque la expresión de fundamentos es incorrecta, lo procedente es conceder razón al actor.

Lo que se traduce en que, al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del oficio de comisión [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2022, signado por el ING. [REDACTED] DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, el mismo resulta **ilegal**.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro:



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o**, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, **que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó**, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."³

El énfasis es propio.

Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del oficio de comisión [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2022, es **ilegal**, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo señalen con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, **en el contenido del mismo y no en diverso documento**, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para

³ No. Registro: 172,182. **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que le otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emita debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo, es decir, que en el acto administrativo se contenga y se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.⁴

⁴ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoa Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD." No. Registro: 191.575. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de



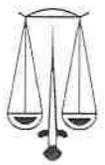
En esa línea argumentativa, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del oficio de comisión [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2022, así como sus consecuencias, es decir: "ii. La diligencia de inspección consignada en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2022, signada por el ING. [REDACTED] DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS. iii. Consecuencia de lo anterior, el acta de inspección número [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2022, signada por el ING. [REDACTED] DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, misma que se adjunta como **anexo siete**. iv. La orden de clausura de mi establecimiento comercial de nombre "El Mitote", ubicado en ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] de Tepoztlán Morelos. v. La multa redactada a mano en hoja simple, por el ING. [REDACTED] DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, por la cantidad de \$63,505.20 (SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 20/100 M.N.), la cual carece de firma, fecha de expedición, fundamentación y motivación.", al provenir de un acto declarado nulo. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

No pasa desapercibido que la parte actora en sus hechos refirió: "... en lo que respecta al refrendo de la licencia de funcionamiento, correspondiente al año 2022, se manifiesta que a pesar de haber realizado el pago correspondiente a la revalidación anual 2022 el día 20 de mayo de 2022, luego de cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, la demandada Director del Área de Permisos y Licencias del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos, hasta el día de hoy, ha omitido entregarme el refrendo o revalidación anual de dicho año, pretextando una supuesta falta de "papel seguridad" para la impresión de dicho documento.", hecho que la parte actora acreditó con el comprobante de pago con número [REDACTED] de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, por la cantidad de \$1,864.74 (mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 74/100 m.n.), expedido por la Tesorería Municipal de Tepoztlán, Morelos, por concepto de "REVALIDACIÓN ANUAL 2022 SIN EXTENSIÓN DE HORARIO CONVENIO [REDACTED]", visible a foja 28 y a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad.

Omisión respecto de la cual la autoridad no realizó manifestación o defensa alguna, por lo que se tiene por cierto que, al actor se le ha omitido la entrega de la respectiva licencia de funcionamiento que revalidó en el año 2022, máxime que, en el acta de inspección número [REDACTED] se lee: "El establecimiento cuenta con licencia de funcionamiento 2022. de acuerdo al artículo 11 del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos. Si No Mostró comprobante de revalidación 2022". En ese sentido, la omisión de expedirle la referida licencia se traduce de ilegal.

Por lo que, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado, se ordena a la autoridad demandada a entregar la licencia de funcionamiento



correspondiente al año 2022, con motivo de la revalidación pagada sin extensión de horario.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁶

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

⁵ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

⁶ Incidente de inexecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inexecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inexecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inexecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inexecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El actor, acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara **la ilegalidad** y en consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio de comisión **[REDACTED]** de fecha 31 de octubre de 2022, así como sus consecuencias en los términos de lo precisado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Es **ilegal** la omisión por parte de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS de otorgar la revalidación anual de la licencia de funcionamiento del establecimiento comercial de nombre "El Mitote", correspondiente al año 2022, conforme a lo expuesto en la parte final de esta sentencia.

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas a hacer entrega de la licencia de funcionamiento correspondiente al año 2022, con motivo de la revalidación pagada sin extensión de horario respecto de la negociación propiedad del actor, en los términos y plazos previstos en este fallo.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase** y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁷; Magistrado **Dr. en D.**

⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, **quien emite voto concurrente**; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, **quien emite voto concurrente**; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO
DR. EN D. **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/158/2022, promovido por [REDACTED] promoviendo por su propio derecho y en su carácter de titular del establecimiento comercial denominado como "El Mitote", en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y otras autoridades. Contiene:



IDFA.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ºS/158/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTROS⁸.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el

⁸ De conformidad al auto de admisión de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintidós. De la foja 49.

⁹ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁰, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹¹.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepoztlán, Morelos**, a través de su representante legal, ya que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/2ºS/158/2022**, mediante acuerdo de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintidós**¹², ante el silencio de la autoridad demandada antes mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dicho servidor público o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

¹⁰ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹¹ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

¹² Foja 126 vuelta.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia derivada de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y los Reglamentos Municipales aplicables, pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹³

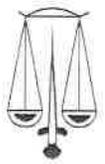
CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN

¹³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/2ºS/158/2022**, promovido por [REDACTED] en contra del del **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y otras autoridades**; misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de abril del dos mil veintitrés. **CONSTE**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

